

El mejor cumplimiento del calendario para la obtención de la autorización especial a que se refiere el número uno, epígrafe b), del citado artículo tercero exige la fijación de un estricto programa de ejecución de las inspecciones extraordinarias que, con carácter previo y a estos efectos, deben realizarse necesariamente en una estación de ITV.

Procede, por todo ello, proveer a lo establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Educación y Ciencia, de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Durante el presente curso escolar 1982/83 los asientos normales para dos personas, sin solución de continuidad, podrán ser ocupados por tres escolares, quedando así aplazada hasta el comienzo del próximo curso escolar 1983/84 la fecha inicialmente prevista para la entrada en vigor de las normas sobre exigencia de un asiento por viajero y dimensiones mínimas de los asientos a ocupar por cada viajero.

Art. 2.º 1. Antes del 1 de abril de 1983, las Asociaciones nacionales de empresas titulares de autobuses y autocares dedicados al transporte escolar o transporte escolar complementario, de carácter suburbano o interurbano, para poder continuar prestando este servicio, deberán establecer, conjuntamente con la Administración, un calendario en el que se recoja la obligación de concertar con un taller autorizado para la instalación y comprobación de montaje de tacógrafos la fecha en la que será montado el citado aparato.

2. El taller autorizado extenderá un volante debidamente firmado y sellado, en el que se señalará la fecha de solicitud de instalación del tacógrafo, así como la fecha prevista de instalación.

3. Desde el período comprendido entre el 1 de abril de 1983 y la fecha de instalación del tacógrafo, el volante a que hace referencia el punto anterior deberá estar a disposición de las autoridades que lo requieran.

4. La obligación de utilización del tacógrafo entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Art. 3.º 1. En el plazo de quince días después de la publicación de esta Orden, los titulares de autobuses y autocares dedicados al transporte escolar o transporte escolar complementario con una antigüedad superior a los dieciséis años, para poder continuar efectuando este servicio, deberán solicitar en una Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía u órgano competente territorial de una Comunidad Autónoma que disponga de estación ITV, la fijación de una fecha para la realización de la perceptiva inspección extraordinaria prevista en el artículo tercero, número uno, epígrafe b), del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril.

2. La estación ITV extenderá un volante en cuyo texto figurarán los datos que se indican en el anexo de esta Orden, debidamente firmado y sellado, en el que se indicará la fecha fijada para la inspección. Cada estación ITV programará los trabajos de inspección y establecerá el adecuado control a fin de garantizar la realización, antes del 31 de diciembre de 1982, de las inspecciones de todos los vehículos de más de dieciséis años de antigüedad dedicados al transporte escolar cuya inspección haya sido solicitada de acuerdo con el punto primero de esta Orden.

3. El volante a que se refiere el punto anterior sustituirá provisionalmente a la nueva tarjeta ITV que, de acuerdo con el artículo sexto de la Orden de Presidencia de Gobierno de 28 de junio de 1982, debería extenderse en los casos en que se haya efectuado la inspección extraordinaria y concedido la autorización especial.

4. El último párrafo de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre seguridad del transporte escolar, deberá entenderse como complemento de lo establecido en el artículo tercero, número 1, apartado b), en el sentido de que transcurridos los plazos de adaptación previstos en el primer párrafo de dicha disposición transitoria, los vehículos de transporte escolar de más de diez años de antigüedad requerirán autorización especial mediante inspección efectuada, necesariamente, en una estación de ITV.

Art. 4.º Bajo la coordinación de la Dirección General de Transportes Terrestres, la Administración mantendrá los contactos precisos con las Asociaciones empresariales de transporte de viajeros por carretera de ámbito nacional, para seguir la aplicación del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, e interpretar las dudas que pudieran surgir sobre la misma.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, de Educación y Ciencia, de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y del Interior.

ANEXO

Datos que deben figurar en el volante para vehículos de transporte escolar de más de dieciséis años de antigüedad

Matrícula:

Número de años desde la primera matriculación:

Nombre del titular:

Domicilio:

Fecha de solicitud de la inspección extraordinaria a que se refiere el artículo 3.º, número uno, epígrafe b), del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril:

Fecha de citación para la inspección:

Estación de Inspección Técnica de Vehículos donde debe pasar la inspección:

Firma:

Sello:

MINISTERIO DE JUSTICIA

26113

RESOLUCION de 25 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Notarial se fija el coste medio ponderado de los documentos notariales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento Notarial vigente, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo, la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España ha elevado a esta Dirección General una propuesta fundada relativa a la fijación del coste medio ponderado de los documentos notariales.

Esta propuesta, al igual que la norma reglamentaria en que se funda, no supone, en modo alguno, modificación del Arancel notarial. Por ello, obviamente, no señala la totalidad del coste de los documentos, sino tan sólo el aumento de ese coste desde que, mediante el Decreto 644/1971, de 25 de marzo, se aprobó el Arancel vigente. Por lo demás, la nueva redacción del repetido artículo 63 del Reglamento Notarial no viene sino a poner remedio a una situación que ha devenido insostenible por causa del gran incremento, debido a la inflación, experimentado en los últimos tiempos en los costes y gastos de los despachos notariales, íntegramente a cargo del Notario, y el carácter regresivo de los aranceles notariales respecto de los documentos que se cobran en atención a la cuantía del negocio jurídico contenido en el documento.

En consecuencia, la presente Resolución tampoco señala el coste total del documento, sino tan sólo al incremento medio producido en el mencionado período. Y lo hace no sólo en la forma ponderada ordenada reglamentariamente, es decir, repartiendo el coste en magnitudes diferentes según la clase de documentos, a fin de mantener el carácter socialmente beneficiado de los que tradicionalmente han tenido ese trato de favor, tales como los testamentos, los poderes y las actas, sino también con carácter transitorio, o sea, hasta que una nueva revisión del Arancel señale las cifras totales de la percepción notarial.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que le concede el citado artículo reglamentario, y de conformidad con la propuesta de la Junta de Decanos

Esta Dirección General ha acordado:

1.º El incremento del coste medio ponderado por documento, a la fecha presente, se determina así:

a) Matrices de documentos retribuidos en el Arancel por cantidades fijas, sin atención a la cuantía, y también de los documentos que tengan una cuantía que no rebase las quinientas mil pesetas setecientas pesetas por cada folio, cualquiera que sea el número de folios que tenga el documento.

Se exceptúan los poderes de representación judicial, o poderes para pleitos, que se otorgan por personas físicas, en los cuales el incremento del coste ponderado se fija en trescientas cincuenta pesetas por cada folio.

b) Matrices de documentos que se retribuyen en atención a la cuantía del negocio jurídico, cuando esa cuantía exceda de quinientas mil pesetas, sin exceder de cincuenta millones de pesetas: El incremento ponderado del coste se señala en mil pe-

setas por cada uno de los cuatro primeros folios que tenga el instrumento, y quinientas pesetas por cada uno de los folios que excedan de cuatro.

c) Matrices de documentos que tengan una cuantía superior a cincuenta millones de pesetas: El incremento ponderado del coste se fija en tres mil pesetas por cada folio, cualquiera que sea el número de folios que tenga el documento.

d) Copias, testimonios, cédulas e insertos, el incremento del coste ponderado se fija en ciento setenta pesetas por cada hoja.

2.º Los Notarios tendrán derecho a estas percepciones por razón de los documentos que autoricen a partir del día 1 de octubre próximo, inclusive, y hasta tanto sean afectadas por la modificación o revisión de los aranceles notariales, o se efectúe nueva determinación del incremento de costes conforme al artículo 63, párrafo primero, del Reglamento Notarial.

3.º La determinación de incremento de costes hecha por la presente Resolución vinculará a todos los Notarios de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, traslado a todos los Decanos y su debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

MINISTERIO DE HACIENDA

26114 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1982, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dispone la celebración de la undécima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1 de la Resolución de 16 de abril de 1982 de la Dirección General del Tesoro por la que se dictan normas en cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los números 3.1, 4.3 y 7 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 sobre emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Resolución.

1. Fecha de emisión de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la undécima subasta: 15 de octubre de 1982.

2. Fechas de amortización de los pagarés del Tesoro que, en su caso, se adjudiquen en la undécima subasta: 15 de abril de 1983 y 14 de octubre de 1983.

3. Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: Doce horas (una hora antes en las islas Canarias) del día 11 de octubre de 1982.

4. Fecha de resolución de la undécima subasta de pagarés del Tesoro correspondiente a 1982: 14 de octubre de 1982.

5. Fecha y hora límite de pago de los pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta: Trece horas del día 15 de octubre de 1982.

Madrid 1 de octubre de 1982.—El Director general, Juan Aracil Martín.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26115 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-81, sobre condiciones acústicas en los edificios.*

Habiéndose producido error, por omisión, en el texto del anexo remitido para su publicación del Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre, se publica íntegro y debidamente rectificado.

A N E X O

Modificaciones a la norma básica de la edificación NBE-CA-81 sobre condiciones acústicas en los edificios

MODIFICACIONES AL TEXTO ARTICULADO

1.ª Artículo 1.º, primer párrafo. Queda redactado como sigue:

«Esta norma tiene como objeto establecer las condiciones acústicas mínimas exigibles a los edificios, adecuadas al uso y actividad de sus ocupantes.»

2.ª Artículo 4.º Se sustituyen los párrafos primero y segundo por el siguiente:

«Los ruidos del ambiente exterior se caracterizarán por los niveles e índices, valorados en dBA, que para cada caso se especifican.»

3.ª Artículo 5.º, primer párrafo. Queda redactado como sigue:

«A efectos de esta norma el ambiente interior se caracteriza por los niveles de inmisión valorados en dBA, así como por el nivel de vibración y el tiempo de reverberación.»

4.ª Artículo 6.2. Queda redactado como sigue:

«Ubicación de zonas industriales, en áreas dispuestas al efecto, que garantice que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido equivalente L_{eq} superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.»

5.ª Artículo 6.3. Queda redactado como sigue:

«Ubicación y trazado de vías férreas, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente L_{eq} superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.»

6.ª Artículo 6.4. Queda redactado como sigue:

«Ubicación y trazado de las vías de penetración con tráfico rodado pesado, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente L_{eq} superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.»

7.ª Artículo 6.5. Queda redactado como sigue:

«Ubicación y trazado de las autopistas urbanas, en bandas dispuestas al efecto, que garanticen que en los asentamientos urbanos más próximos no se produzcan, por su sola causa, niveles de ruido continuo equivalente L_{eq} superiores a 60 dBA, durante un período de tiempo representativo de veinticuatro horas.»

8.ª Artículo 13. Se sustituyen los párrafos segundo y tercero por el siguiente:

«El aislamiento acústico global mínimo a ruido aéreo a_G exigible a estos elementos constructivos en cada local de reposo se fija en 30 dBA. En el resto de los locales, excluidos los de servicio como cocinas y baños, se considera suficiente el aislamiento acústico proporcionado por ventanas con carpinterías de la clase A-1, como mínimo, provistas de acristalamientos de espesor igual o superior a 5-6 mm.»

9.ª Artículo 14. Se sustituye el título del artículo por el siguiente:

«Elementos horizontales de separación de propiedades o usuarios distintos.»

MODIFICACIONES AL ANEXO 1

10. Epígrafe 1.26. El tercer párrafo queda redactado como sigue:

«Puede calcularse con cierta aproximación, mediante la siguiente expresión:

11. Epígrafe 1.34. La explicación de la expresión matemática quedará como sigue:

«donde:

d es el espesor del paramento, en m.

ρ es la densidad del material del paramento en kg/m³.

σ es el coeficiente elástico de Poisson del material.

E es el módulo de elasticidad de Young del material, en N/m²».

MODIFICACIONES AL ANEXO 2

12. Epígrafe 2.1.2.1.a). El título del epígrafe será:

«Nivel L_{PN} o nivel de pico de ruido percibido.»

13. Epígrafe 2.1.2.1.b). El título del epígrafe será:

«Nivel L_{AX} o nivel acústico ponderado A de exposición al ruido.»